



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia se turnaron diversas iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de fecha 2 de marzo de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 170 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta, turnándose a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno de fecha 17 de mayo de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona un párrafo cuarto al artículo 69 y se adiciona una fracción II recorriendo subsecuentemente las siguientes y se adiciona un último párrafo del artículo 137 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, turnándose a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

TERCERO. En Sesión de Pleno de fecha 21 de junio de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 164, 165 y 170 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Adriana Hernández Íñiguez, turnándose a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

CUARTO. En Sesión de Pleno de fecha 5 de julio de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman el artículo 170 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Socorro de la Luz Quintana León, turnándose a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

QUINTO. En Sesión de Pleno de fecha 20 de septiembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Rosa María de la Torre Torres,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



turnándose a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

SEXTO. En Sesión de Pleno de fecha 18 de octubre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 299 y 300 del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Rosalía Miranda Arévalo, turnándose a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

SEPTIMO. En Sesión de Pleno de fecha 8 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Manuel López Meléndez, turnándose a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

OCTAVO. En Sesión de Pleno de fecha 8 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 194 y 195 del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Héctor Gómez Trujillo, turnándose a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por las comisiones que dictaminan, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado tiene facultad para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia, es competente para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de decreto por medio del cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 170 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Nalleli Julieta Pedraza



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Huerta, sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“Órganos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han presentado informes poco alentadores en cuanto a la protección de los derechos de la infancia en México y otros países.[1] Esos informes analizan los diversos factores que propician los abusos de los que son víctimas niños, niñas y adolescentes, entre los cuales destacan de manera preocupante los de carácter sexual de toda índole; se analizan también factores como la ambigüedad en la legislación de las naciones y en gran medida factores sociales y económicos que generan condiciones para que esta problemática prolifere.

El Estado Mexicano a través de diversas acciones de fortalecimiento normativo y acciones focalizadas intenta erradicar dichas conductas delictivas que atacan a una de las esferas en condiciones de vulnerabilidad, como son las niñas, niños y adolescentes; de esta manera, se persigue dar cumplimiento a lo dictado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 4º constitucional, en el que se establece que los niños y las niñas tienen derechos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; en tanto, los ascendentes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y el estado, por su parte, proveerá lo necesario para propiciar el respeto de la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, de tal manera que el estado otorgará garantías a la sociedad para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de estos.

En este sentido, el argumento central de esta iniciativa se sustenta en el derecho al desarrollo integral de la personalidad, que es considerado como un derecho sustantivo fundamental del ser humano, el cual implica un engranaje entre otros, con el derecho a la vida, a la integridad física, sexual y psicológica, al honor, a la privacidad, a la propia imagen y a la verdad, por cuanto en su conjunto constituyen el derecho a la dignidad humana, vista ésta sin restricciones fundadas en categorías sospechosas sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es innegable el largo camino para alcanzar la contemplación, adecuación y sanción de los delitos contra la libertad sexual que impiden el normal desarrollo psicosexual de los menores de edad, por lo que, en aras de construir un blindaje legal, es menester de los estados materializar la referida preocupación y así evitar marcas con repercusiones física y psicológicas, impidiendo con ello, un desarrollo pleno como individuos y miembros de la sociedad.

Análisis Situacional

En el Estado de Michoacán se han generado nuevas perspectivas legislativas para las protecciones de las niñas, niños y adolescentes, mediante modificaciones reflejadas en diversas disposiciones, entre ellas, las reformas al Código Familiar, el Código Penal y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Estas normas buscan aplicarse de manera conjunta con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás legislación aplicable en la materia para garantizar la protección de los derechos de los menores de edad.

Bajo esta tesitura, el control de normas resulta imperante, por lo que en esta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



iniciativa se propone una adecuación al Código Penal del Estado de Michoacán. Tras un estudio crítico y comparativo entre las diversas legislaciones con el objetivo de ubicar los tipos delictivos que violentan la integridad de las niñas, niños y adolescentes, se advierte que en el Estado de Michoacán se requiere modificar este Código, al considerarse que algunos elementos resultan contrarios a los derechos sustantivos y principios constitucionales de la infancia.

Entre la categoría de los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual del Código Penal del Estado, se encuentra tipificado el estupro en el artículo 170, que lo define de la siguiente manera: a quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, previendo a su vez la pena, de seis meses a tres años de prisión.

De lo anterior se detecta una inconsistencia por la presencia de dos elementos sensibles: el rango de edad y el castigo previsto para dicho delito; estos destacan por considerarse omisiones legislativas causantes de graves repercusiones individuales, por lo que se propone reformar ambos elementos que ahora resultan inconstitucionales e inconventionales.

Por lo tanto, a partir de las recientes reformas y requerimientos para la protección de los derechos de los menores, se demanda realizar adecuaciones a diversos artículos del Código Penal del Estado, a fin de que la norma proporcione a todo menor de edad la mayor protección posible, toda vez que, efectivamente con la normatividad vigente no se protege a la totalidad de los menores que pudiesen ser víctimas del delito de estupro, puesto que en el artículo 170 únicamente se tipifica la cópula por engaño entre un menor de dieciséis pero mayor de doce años.

Bajo esta afirmación, se cuestiona la naturaleza y la calidad jurídica frente al estado de aquellos que no se encuentran contemplados en el artículo 170 del Código Penal, es decir, aquellos menores de dieciocho y mayores de dieciséis. Por ende, es imperante ampliar el rango de edad, toda vez que en México, la mayoría de edad, es reconocida a los dieciocho años, y esto constituye el reconocimiento legal de la aptitud con la que el individuo cuenta para tomar decisiones y hacer frente a las consecuencias que éstas le generen, por esto es importante que el estado preste especial atención y protección a la población que aún no cuenta con ella, a fin de poder evitar que se vean vulnerados en sus derechos.

Resulta igualmente imperante que se genere un mecanismo que impida que dichos delitos sean contemplados con indulgencia, al grado que se pueda suspender la pena, como se contempla en el artículo 76 del mismo Código. Es necesario entonces reformar dicho artículo, para así continuar con la línea de garantizar la protección a la infancia presente y futura, por lo que resulta importante limitar la actuación del juez ante la norma, en casos concretos de delitos sexuales de menores.

Otro factor que se tiene que contemplar es el rango de edad del agente activo del delito frente al agente pasivo. En este sentido, debe señalarse que la diferencia de edad, por mínima que esta sea, abre brechas psicológicas y sociales innegables, que a su vez, desprenden posibles condiciones que determinan los antecedentes del estupro o cualquier delito sexual de menores de edad, por ende, se propone que la imposición de la pena para el delito de estupro se considere en función de la diferencia de edades entre el agente pasivo y activo.

Lo anterior toma relevancia y carácter obligatorio de acuerdo con el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño [2] de la que México forma parte desde el 25 de enero de 1991, en donde se establece que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años, así como el compromiso de los Estados de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



su bienestar, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Propuesta

El combate efectivo de las expresiones de delitos sexuales contra las niñas, niños y adolescentes requiere de normas claras para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima. Por esto resulta indispensable la búsqueda de una mejor y mayor coordinación entre los diversos ordenamientos a nivel nacional e internacional en materia de derechos humanos desde la perspectiva del respeto y salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado de Michoacán.

Con esta óptica se propone reformar la hipótesis jurídica bajo la que se encuentra tipificado el delito de estupro contemplado en el artículo 170 del Código Penal y de con la misma intención el artículo 76, referente a la sustitución de pena; la propuesta que se pone a su consideración demanda los siguientes puntos:

- 1. Ampliar a dieciocho años el rango de edad.*
- 2. Armonizar la pena entre el Código Federal y el Estatal.*
- 3. Impedir la sustitución de la pena en caso de delitos psicosexuales en menores de edad.*

De esta manera, la presente iniciativa pretende precisar de manera clara y tajante la necesidad de dar a conocer la inoperancia del actual marco jurídico en lo que respecta a la protección al derecho del libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes y con esto, dar paso a las reformas ineludibles para garantizar su esfera jurídica sin ser susceptibles a ser alterados por conductas delictivas que configuren a su vez, restricciones al pleno goce de sus derechos humanos.”

Que la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona un párrafo cuarto al artículo 69 y se adiciona una fracción II recorriendo subsecuentemente las siguientes y se adiciona un último párrafo del artículo 137 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“La responsabilidad en la conducción de vehículos aumenta cada día más en función del incremento del parque vehicular y del aumento en potencia y velocidad de los vehículos, esta situación hace que el vehículo hace muchos años ha pasado de ser un símbolo de estatus a una necesidad de la vida moderna; esta necesidad viene aparejada de una serie de responsabilidades en la connivencia de las personas conduciendo vehículos. La responsabilidad en la conducción vehicular es cada día mayor, por lo que el Estado ahora debe ajustar normas para que la conducción de vehículos sea cada vez con mayores índices de seguridad.

La cantidad de siniestros que producen no solo pérdidas económicas, sino lesiones invalidantes temporales o permanentes y en determinados casos muerte traen como consecuencias gravísimos efectos en la sociedad en general; pues aun cuando no se sea víctima directa del hecho de tránsito, los impuestos que nosotros pagamos se van a servicios asistenciales y hospitalarios de personas que resultan afectadas, pero además los casos de orfandad, viudez o enfermedad incapacitante merman la economía familiar de un modo importante.

La principal causa de muerte e invalidez en personas comprendidas entre los dieciocho y los treinta años, son los accidentes de tránsito, esta situación es



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



realmente preocupante y en muchos de los casos evitable, y el Estado debe de tomar su papel de actuar en consecuencia; así en la iniciativa que proponemos, ya ha sido adoptada en otros países europeos y latinoamericanos. Así, en España, Francia, Alemania, Italia y Suiza sus legislaciones penales incluyen sanciones para la conducción temeraria y peligrosa. Considerando la primera como el incremento del riesgo en función de una ausencia de precaución y la segunda interpretada como el no respeto a normas de seguridad en la conducción.

En el Estado de Michoacán hemos vivido un incremento en los siniestros que ocurren en nuestras carreteras, es por ello que debemos generar un mejor marco legal, que garantice una mejor certeza jurídica a las víctimas de estos hechos lamentables.”

Que la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164, 165 y 170 del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Adriana Hernández Íñiguez, sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“Pocos delitos hay que causen tanta repulsión en nuestra sociedad, como aquellos cometidos en contra de la libertad sexual de las personas, especialmente cuando las víctimas tienen el carácter de menores de edad o sufren algún tipo de padecimiento o condición que les impida entender y, por ello, resistir el ilícito cometido en su contra.

De acuerdo con algunos ejercicios demoscópicos, hasta hace no mucho tiempo el 54% de los mexicanos aprobaba la pena de muerte, contra un 33% que la reprobaba, siendo de resaltar que los homicidios y violaciones eran los dos delitos con mayores porcentajes de aprobación para que fuesen castigados con la pena capital, en cuyo caso el nivel de apoyo alcanzaba el 70% entre los entrevistados. [1] No existen razones para creer que tal sentir de la población se haya modificado.

Aunque la suscrita no comparte la idea de sancionar con la muerte la comisión de ningún ilícito ello no significa que seamos insensibles a la indignación que causa entre la sociedad la comisión de esta clase de hechos, los cuales resultan atroces, pues van dirigidos en contra de una de las principales prerrogativas de las personas, que es la de disponer de su vida sexual libremente. Los crímenes cometidos en contra del desarrollo sicossexual de las personas también resultan repudiados, pues sus secuelas persiguen de por vida a las víctimas, impidiéndoles en muchos casos gozar de una existencia plena y provocándoles daños psicológicos sumamente difíciles de reparar, sobre todo cuando se trata de menores de edad.

En el caso de nuestra entidad, las estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que, durante el año pasado fueron presentadas 307 denuncias por el delito de violación ante las agencias del Ministerio Público del fuero común, así como también otras 33 por estupro y 274 por otros ilícitos de naturaleza sexual, lo que da un total de 614 denuncias a lo largo del 2016. [2] Dichas cifras, si bien es cierto nos colocan en un lugar lejano respecto de otras entidades con mayor número de denuncias, nos obligan de todas formas a actuar desde nuestro ámbito de responsabilidad en contra de quienes incurrir en la comisión de semejantes crímenes, sobre todo cuando las víctimas son menores de edad, esto en tanto se trata de un imperativo ético, pero también legal.

Esto último se afirma, toda vez que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De igual forma, el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, debiendo tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y*
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por la corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, y la trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.

La obligación por velar a favor del desarrollo sicossexual de los menores de edad también deriva de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de abuso sexual.

En este sentido, y toda vez que la obligación consistente en prevenir, atender y sancionar cualquier forma de abuso sexual en contra de menores se encuentra prevista en diversos ordenamientos internacionales, federales y estatales, entonces se vuelve una necesidad agotar todas aquellas posibilidades de que dispongamos para cumplimentar tal imperativo, máxime cuando somos sabedores de que en nuestro Estado tienen verificativo esta clase de conductas, como bien se puede desprender de las cifras oficiales existentes.

Por otro lado, es importante resaltar que de tal acción delictiva se desprende la posibilidad de que la menor o víctima de esta conducta quede en estado de gestante, el responsable deberá sujetarse a lo que establece la legislación en materia civil, con independencia de lo establecido en ésta reforma al Código Penal.

Tal conclusión resulta oportuna, toda vez que, de una lectura a la legislación penal vigente en el País se desprende que existe una penalización disímbola entre la Federación y las entidades federativas, así como diferencias en las edades de las víctimas, por cuanto se refiere a dos ilícitos que inciden en el desarrollo sicossexual de los menores: la violación equiparada y el estupro.

De una revisión a dicho comparativo lo que se desprende es que existen claras diferencias entre la descripción de las víctimas y las penalidades previstas, por lo que se propone, a través de la presente, realizar un ejercicio de armonización con el texto federal, a efecto de lograr dos objetivos fundamentales:

- 1) Modificar la edad de las víctimas, a fin de proteger a un mayor número de menores de edad, y*
- 2) Aumentar el rango de penas en aquellos casos en los que la norma estatal las prevea menores a la federal.”*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Que la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 170 del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Socorro de la Luz Quintana León, sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“El artículo 170 del código penal vigente en el estado de Michoacán señala textualmente:

Artículo 170. Estupro:

A quien tenga copula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.

En la actualidad es fácil constatar que la doctrina del Derecho, en lo referido a los delitos sexuales, llega a escasos consensos. Así, a diferencia de lo que pasa en otras materias, ejercicios sencillos en apariencia, como la identificación del bien jurídico protegido detrás de los distintos tipos penales que se agrupan tradicionalmente bajo esta denominación, se vuelven muy conflictivos.

Para este estudio se hará énfasis en uno de los delitos en que el conflicto es más evidente: el estupro. Este tiene una evolución interesante, cargada de matices sociales, donde no existe consenso si el objeto de tutela es la libertad sexual lo que sostiene la mayoría la indemnidad sexual o la honestidad.

El estudio que aquí presentamos reconstruye la génesis del delito de estupro en el Derecho Romano, su contexto social y la realidad en que nace, la que da cuenta de intereses muy distintos a los que hoy manejamos en las sociedades modernas. Además se estudiará su adopción y evolución en el Derecho de referencia el Penal español y cómo este se adaptó a las distintas realidades, para ser hoy tan diferente a la de su nacimiento.

Además de su historia, se examinará qué es lo que ha dicho la doctrina más autorizada en cuanto al problema que intentamos resolver y se analizará la pertinencia de sus conclusiones en la realidad actual.

Etimológicamente, la palabra estupro, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín stuprum, que a su vez deriva del griego strophe, que significa «engaño», mismo vocablo del que proviene la raíz de la palabra estafa ; de ahí que no fuera raro hablar de «estafa sexual» cuando se hacía referencia al estupro, lo que llevó a autores como Carrara a considerar que «entre la seducción extraordinaria contra el pudor individual, y el fraude empleado contra el derecho de propiedad, hay analogía perfecta» . El mismo criterio se aplicó en Chile por la Comisión de Constitución al informar la Ley 19.617, que vino a modificar el texto original del Código Penal en esta materia. Dijo la Comisión: «doctrinariamente puede señalarse que la violación es, en cuanto a las ofensas al patrimonio económico, el delito de robo sexual, también puede indicarse que el estupro es la estafa sexual, atendido a que el consentimiento de la víctima para el acceso carnal es debido al yerro en que cae el sujeto pasivo, por los engaños empleados por el agente»

Por su parte, el verbo stuprare «corromper, deshonorar» y el sustantivo stuprator se vinculan de forma remota con otros sustantivos de connotación sexual, dependiendo del sentido: facinus «acto malo, vergonzoso», dedecus «vergüenza, deshonor, vergonzoso vicio, mala conducta», flagitium «infamia, maldad, aprobio, deshonor, hombre manchado de crímenes».

Históricamente, se encuentran antecedentes en la sociedad romana, donde pesaba sobre la mujer libre una carga moral que la obligaba a abstenerse de todo contacto sexual antes del matrimonio y, durante este, podía tenerlo exclusivamente con su marido. Para los hombres, la prescripción era equivalente: ellos no debían causar ofensa a la honestidad de las doncellas (stuprum), ni de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



las esposas de otros hombres (adulterium).

Sin embargo, algunos autores, como Emilio Papiniano, creen que estos términos eran utilizados sin distinción. Decía este último: «La ley habla muy abusivamente y de manera abusiva de estupro y adulterio, pero hablando propiamente ‘el adulterio’ es con la casada, que se llama así por el hijo que nace ‘ex altero’, es decir, ‘de otro hombre’; el estupro, en cambio es con la doncella o con la no casada, lo que los griegos llamaban phtoora».

La confusión entre ambos conceptos —estupro y adulterio— probablemente viene, por una parte, del uso común que se le daba a la voz adulter, que se refería a cualquier amante ilícito y, por otra, al uso común que se le daba a la voz stuprum para definir cualquier acto sexual irregular, promiscuo o pervertido.

Más allá de las confusiones conceptuales, lo cierto es que la palabra adulterium, como se adelantó, deriva del alter o altera, que se refiere a «el otro(a)» o «el segundo(a)». La etimología de adulterium da a entender que solamente lo puede cometer una persona que ya tiene un vínculo con otra. Se da una relación triangular en que intervienen, por una parte, el amante, quien es respectivamente para el esposo y para la esposa adulter y adulterat; por otra, la mujer casada, quien es adúltera de su amante; y finalmente el esposo, quien, en palabras de Maldonado de Lizalde, «califica a los adúlteros como adulteri mi», refiriéndose a la esencia de esposo que se ve adulterada por los dos primeros. Así, el término adulter -eri y su femenino adúltera -ae son aplicables tanto al hombre como a la mujer que «cambian» el lugar que legítimamente ocupa su cónyuge para ofrecerlo a otro(a).

Para algunos, la ilicitud en el caso del adulterio se entendía por la indeseable procreación de un hijo sin una línea de sucesión clara, no tanto por la infidelidad, sino más bien por considerar que la mujer había falseado o adulterado el producto concebido, haciendo pasar por hijo de su esposo legítimo a quien no lo era. Esta preocupación es comprensible desde la estructuración de la sociedad romana, en donde la familia y el linaje se presentan como de suma importancia

En una etapa temprana, la observancia de esta obligación de rectitud en el ejercicio de la sexualidad correspondía al Derecho Penal doméstico en la figura del pater familias. Se trataba de un sistema de punición complementario al Derecho Penal respecto de los delitos ejecutados por las personas sometidas a este poder contra el propio jefe de la casa o contra alguna persona dependiente de él, y siempre que tales delitos no fueran incluidos en el Derecho Penal público (15) . Es curioso que se tratara con mayor severidad a la mujer romana que falte a la castidad que al hombre, a quien se le consideraba cómplice del delito correspondiente. Además, solamente se podía exigir responsabilidad de este último cuando estuviera sometido a la potestad de su padre, y únicamente por parte de su propio tribunal doméstico.

Con la llegada de la República, las ofensas a la honestidad de las mujeres juegan un papel menor. Según Mommsen, dada la estrecha concepción que el derecho de las Doce Tablas tenía de la acción privada por iniuria, es difícil que esta acción pudiera concederse por las ofensas a que nos referimos. Al desarrollarse posteriormente el derecho de las Doce Tablas por medio de la interpretatio, concedíase dicha acción a la mujer o a la doncella seducidas sin consentimiento ni complicidad por parte de ellas. Esta acción [la acción privada por injurias] no podía serles negada a los parientes de la mujer ofendidos por el hecho, es decir, al padre y al marido; pero las penas pecuniarias, únicas que se permitían, no eran adecuadas a la culpabilidad moral que mediaba en el caso».

El mismo autor señala que, si bien es cierto, a menudo se promovían acciones penales edilicias contra las mujeres de mala reputación, estas operaron como medidas excepcionales en los casos de graves escándalos públicos, lo que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



permite concluir que «solo hasta cierto punto se puede decir que se atendía con ellas a prevenir los atentados al pudor, y antes bien cabe asegurar que la laxitud con que se condujo la República respecto a tales atentados contribuyó no poco a la relajación general de las buenas costumbres y a que el impudor se presentara en público de manera descarada».

En el último siglo de la República, el tratamiento punitivo de las ofensas a la honestidad quedó entregado a la de la llamada Lex Iulia de adulteriis coercendis (18 a. C.), que separó de forma definitiva los delitos de stuprum y adulterium y sometió al procedimiento acusatorio y a pena de carácter criminal, no civil, las ofensas a la castidad. Esta ley siguió siendo la reguladora de este delito hasta los tiempos más adelantados.

Bajo el tenor de esta ley, el Derecho solo se hacía cargo de las ofensas al pudor respecto a las mujeres libres obligadas a guardar castidad matronae, matres familias, dejando fuera a las esclavas y otras mujeres, como prostitutas, dueñas de burdeles casadas o no y concubinas, cuya condición social no las obligaba a ser castas, y castigaba también a los hombres que cometieran el delito con ellas.

La inclusión de este nuevo sistema que extrajo del poder doméstico los casos de estupro y adulterio fue altamente criticada. Se consideró que la modificación atacaba la tradición de la jurisdicción doméstica, pero principalmente se le reprochaba hacer de dominio público las situaciones irregulares de las familias y dejarlas expuestas al escándalo, que en épocas pasadas acarrearba una desvalorización de la reputación de la mujer, quien perdía opciones para la función a la que estaba encaminada: el matrimonio.

Otra concordancia dentro del Derecho Romano con el delito en comento se encuentra en el Digesto de Justiniano (533 d.C.), que en su lib. 48, tít. 5, ley 34 establecía:

«Comete estupro el que cohabita con una mujer libre sin mediar matrimonio con ella; exceptuando, claro está, si es concubina. Se comete adulterio con la mujer casada, y estupro con la que no está casada, [así como] con una doncella o un joven».

Llama la atención la inclusión de «un joven» dentro de los sujetos pasivos aptos para la configuración del delito, que se explica por la prohibición moral de mantener relaciones homosexuales que pesaba principalmente sobre la clase alta, además de la confusión propia que venía del uso común que se le daba a la voz stuprum, que, como se dijo, incluía todo acto sexual «pervertido» entre los que se contaba en la época las relaciones de este tipo

Dentro de nuestra legislación el delito de estupro se sanciona en 30 entidades federativas; El estupro es una conducta sexual considerada como un delito Comúnmente es confundido con el abuso sexual infantil, pero la diferencia radica en que el estupro solo se puede cometer en contra de una persona en edad de consentimiento sexual y menor de 16 años, mientras que el abuso sexual infantil engloba a menores de dicha edad, siendo además el abuso sexual infantil un agravante de la violación. Se le denomina A la cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima se considera estupro. Uno de los requisitos fundamentales es la edad de la víctima, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador.

- *Por su gravedad: el estupro es un delito en virtud de ser sancionado por la autoridad judicial correspondiente, sometiéndolo a un procedimiento penal, con el fin de imponer una pena.*

- *Por la conducta del agente. El estupro es un delito de acción, porque para su ejecución se requiere de un movimiento corporal o material, la cópula con la*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



víctima, resultando imposible, por este hecho su realización por omisión.

- Por su resultado: El estupro es material porque, para la configuración del tipo penal se requiere de un hecho cierto, consistente en la cópula.*
- Por el daño causado: Este delito es de lesión ya que no sólo pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado sino que motiva un menoscabo en el mismo. Se daña el normal desarrollo psicosexual de la víctima.*
- Por su duración: Es instantáneo, porque la acción delictiva se consume en el mismo momento de su realización.*
- Por el elemento interno: El estupro es delito doloso, porque en su ejecución el agente activo tiene la intención de realizarlo, desea la cópula con su víctima mayor de doce y menos de 16 años, mediante el engaño.*
- Por su estructura: Es de estructura simple, porque el texto del tipo penal únicamente protege el bien jurídicamente tutelado del normal desarrollo psicosexual.*
- Por el número de actos: Este delito es unisubsistente.*
- Por el número de sujetos que intervienen en el hecho: Es unisubjetivo, ya que para su realización el tipo penal requiere de un solo sujeto activo.*
- Por su forma de persecución: Este delito es de querrela, es perseguible únicamente por la petición de la parte ofendido.*

En el código penal para el estado de Michoacán establece en el artículo 170 que a quien tenga cópula con persona mayor de doce y menos de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrá de seis a tres años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.

Tomando en cuenta que la penalidad mínima establecida es similar a la señalada para el que se apodere de una cabeza de ganado, lo que evidencia que la violencia contra las mujeres no es castigada de acuerdo a daño causado.

Lo anterior constituye un marco legal que perpetua ese sentido la penalidad establecida debe tomar en cuenta la afcción a las víctimas y el daño a su proyecto de vida, por tal razón se propone homologar la pena con la del delito de violación.

En el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CETFDCM (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) nos habla de que los estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a:

Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Así como el artículo 16 donde establece que los estados partes adoptaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relaciones con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; - El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su albedrío y con su pleno consentimiento.

En el artículo 14 de esta misma convención establece que el comité insta a las autoridades federales del Estado parte a:

b) Adoptar las medidas necesarias para la eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la convención, y proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre la violación, el aborto, las desapariciones forzosas, la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



trata de personas las lesiones y los homicidios por motivos llamados «de honor», así como el adulterio;

Belém Do pará inciso e) del artículo 7.

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

La Convención tiene como finalidad eliminar efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los estados a reformar las leyes con tal fin y discutir sobre la discriminación en el mundo. En su artículo 1, la CETFDCM define la discriminación contra la mujer como:

Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.

También establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo: los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación e consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para proteger contra la discriminación contra la mujer. También deben establecer tribunales y las instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz contra la discriminación, y adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer practicada por personas, organizaciones y empresas.”

Que la Iniciativa de decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Rosa María de la Torre Torres, sustento su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“La tortura es un flagelo que ha aquejado a la humanidad desde tiempos inmemoriales, nuestro país y nuestro Estado no han quedado exentos de tan terrible práctica. Sin embargo, lo que resulta más lamentable, es que a la fecha siga siendo recurrente su ejercicio.

Desde el comienzo del siglo XXI la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido un flagelo constante en México, poco a poco se han ido implementando diversas medidas para su erradicación, un claro ejemplo es la implementación de la reforma constitucional en materia penal de 2008, la cual sentó las bases para que los procedimientos de índole criminal fueran más justos, que los derechos y garantías que prevé la Carta magna fueran respetados y, específicamente, fuera la adecuada investigación la que llevara a un ciudadano a ser sentenciado.

Desde este honorable Congreso también se han llevado a cabo esfuerzos por dotar al sistema legal de instrumentos que ayuden a la erradicación de esta funesta práctica, como son las iniciativas presentadas en la sesión del 16 de marzo de 2016 por el Diputado Raymundo Arreola y una servidora con la finalidad de reincorporar el tipo penal de tortura a nuestro Código Penal, mismo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



que fue eliminado de manera arbitraria del orden jurídico estatal a pesar de su estatus de prohibición absoluta.

La labor fue grande, pero el gran esfuerzo que se hizo por parte de éste Congreso y sus Comisiones, así como también se agradece el acompañamiento que realizó el Representante el México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dio como resultado la tipificación del delito de tortura en tanto el Congreso de la Unión emitía la Ley General de la materia que mandata la Constitución.

El pasado 26 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual mandata en su transitorio tercero para que las legislaturas de las entidades federativas armonicemos nuestro marco jurídico en un plazo máximo de ciento ochenta días, esto significa que el 24 de diciembre del presente año debemos tener dichas adecuaciones normativas.

Para poder armonizar nuestro marco normativo es necesario eliminar el tipo penal de tortura del Código Penal de Michoacán, así como establecer la cláusula de remisión para este delito a lo que estipula la Ley General sobre tortura, que si bien el artículo transitorio segundo del decreto de fecha 22 de agosto de 2016 establece que los artículos 254 ter, 254 quater y 254 quinquies quedarían derogados al momento de la expedición de los tipos penales expedidos por el Congreso de la Unión en leyes generales, atendiendo la atribución señalada en el artículo 73 fracción XXI inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus transitorios, es necesario materializar dicha derogación y realizar el citado reenvío..”

Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 299 y 300 del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Rosalía Miranda Arévalo, sustento su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“En la actualidad, el problema que genera el delito de la falsificación de documentos es una constante derivada de la corrupción que permea en la sociedad en general, lo que causa un grave malestar a todos los ciudadanos.

Nos hemos encontrado que en la actualidad la falsificación de documentos es una de las actividades que más se realiza y que debido a la falta de moral, conciencia y valores, aunado a los avances tecnológicos, se ha facilitado la práctica de estas acciones que se consideran como delito.

Para que se configure este tipo penal, es necesario que haya voluntad de una o varias personas alterar la información considerada como original que se encuentre en un documento, ya sea considerado público o privado.

Como ejemplo podemos citar los casos de falsificación de títulos y cédulas profesionales, así como actas de nacimiento, credenciales para votar, entre muchos otros.

El auge de la comisión de este delito radica en la accesibilidad de los costos de adquisición y fabricación de tales documentos apócrifos, lo que permea de manera directa en un problema social.

A estas alturas, es preciso señalar que esta conducta delictiva se origina a través de la ausencia y falta de valores, además de una evidente falta de aprecio sobre el valor del trabajo sumado a la corrupción de las autoridades, por lo que hoy, hago un llamado enérgico a castigar más duramente a quien cometa este delito.

Sabemos perfectamente que la actual situación de falta de recursos económicos,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



la desigualdad social, la falta de oportunidades laborales y escolares, aunado a la infinidad de requisitos que solicitan los empleadores para la contratación conlleva a veces a acudir a éste delito que pone en riesgo a todos los sectores de la sociedad, sin embargo, estas no son justificaciones y por lo tanto debemos estar en plena conciencia de que estas personas están cayendo en el delito de falsificación.

Hoy, el sentido de este documento es combatir este delito y evitar la impunidad sin pretextos ni dilaciones, por lo que buscamos desde esta tribuna imponer sanciones que resulten ejemplares para quienes lo cometan, porque no lo hacen solo en contra de unas cuantas personas, sino es un delito que carcome y lacera a toda la sociedad.

Que la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Manuel López Meléndez, sustento su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“No es ajeno para todos que los avances tecnológicos se han desarrollado a pasos agigantados, actualmente contamos con un sinfín de posibilidades para comunicarnos y estar informados en tiempo real. Cada día es más común que muchas personas documentan hechos que después son difundidos en redes sociales, muchos de éstos sirven como pruebas en la comisión de delitos, mientras que otros, son materia de burlas y denotaciones.

Es entonces en el desarrollo de este entramado tecnológico donde nace un fenómeno denominado Sexting, el cual consiste en difundir, reproducir, exhibir, compartir a través de redes sociales, haciendo uso de la internet y mediando el uso de dispositivos electrónicos, imágenes, grabaciones de audio, video de contenido sexual implícito, producidos por sus mismos protagonistas o bien con su consentimiento, muchas de las veces, sin necesidad de coacción ninguna; debido a que los envían a modo de coqueteo o flirteo, lo que no es otra cosa más que una forma de relación interpersonales que expresa un interés romántico o sexual, y esto implica que sea el propio autor y protagonista de la imagen el que crea y difunde los contenidos, pero los difunde y comparte única y exclusivamente de manera individual y no colectiva. Dando toda la confianza al receptor del contenido y que este solo difunda, debido a que ese contenido solo fue dado a éste y no a la colectividad, por contener aspectos íntimos, sexuales y privados. No obstante, el receptor difunde, y se pierde el control de esa difusión, y usa ese material en su contra, poniendo al receptor en un estado vulnerable causándole un perjuicio y daño a su ética, su imagen en sociedad, a su moral, su reputación y ha sido una práctica que incluso ya ha cobrado vidas a través del suicidio, por la presión que genera el ser señalado y rechazado por la sociedad, sufrir humillaciones y carga psicológica que la conjugación de todos esos factores generan en el individuo, además de que abre la posibilidad de ser objeto de diversos delitos más.

Por si esa práctica fuera poco, existe también la que coloquialmente se le llama «Grooming», misma en la que personas adultas mediando el uso de las tecnologías y dispositivos electrónicos, se aprovechan de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediere su consentimiento, valiéndose para lograr lo anterior de mentiras o falsas promesas, con ello logran estrechar lazos de confianza y amistad, propiciando el envío de material sexual, incluso, algunos de ellos logran encuentros sexuales con los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



menores de edad, consiguen documentarlos, para posteriormente por medio de chantajes o engaños, difundir ese material sexual, trucando con ello de facto, al momento de difundir ese contenido, el libre desarrollo de entre los que pudieran estar cualquiera de nuestros hijos. Pues éstos, jamás creen que nadie más que la persona receptora o con la que lo produjeron, tendrá conocimiento de esto, mucho menos pudieran creerse expuestos a que ese material sea difundido por esa persona en la que confían.

Si bien es cierto que además de que se requiere que desde el núcleo familiar se preste atención en el tema y se fomente el realce y fortalecimiento de los valores humanos desde casa, también lo es, que a nosotros nos compete trabajar en concordancia con ellos, cada uno en su encomienda y papel, nosotros como legisladores, abonaremos demasiado si impulsamos las reformas legislativas que deban ir a la par de estas tecnologías, procurando la protección siempre del hombre en su más puro sentido, dentro de la interacción entre éste y la tecnología.

Por lo anterior, estoy seguro que aminoraría esta práctica por demás lesiva, que vulnera nuestra integridad, honor y desarrollo personal y en sociedad, pero no sólo eso, sino que, yendo de la mano con el impulso familiar, se estaría frenando la afectación a la personalidad por producción o difusión de materiales de esta naturaleza, no solo en nuestros menores de edad, sino en la sociedad en general.

Y es que, si bien es cierto que el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación nos sirven para «acercarnos», también lo es, que nos «exponen» si no creamos en nosotros mismos la conciencia de cuidar nuestra vida en su privacidad e intimidad, sea en el mundo real, como en nuestra vida cibernauta o de redes sociales, ya que partiendo del supuesto que desde que se sube a la red, todo, absolutamente todo puede ser de dominio público, nos vulneramos.

Bajo ese contexto, es que como legislador considero como obligación propia, voltear a ver las lagunas en la normatividad operante, y reconocer que la ciencia ha venido superando desde años atrás, a la legislación existente y aplicable, sin menoscabo, sin freno y sin pausa, debemos buscar fortalecer la legislación local existente mediante reformas como la que hoy impulso.

En un afán de abonar al Derecho aplicable, como Diputado reconozco que es evidente que éste está desfasado con respecto a las necesidades resultantes del avance tecnológico, por lo que debemos atender con precisión las lagunas normativas, para que el mal uso que se le dé a estas tecnologías, pueda ser sancionable, y estas conductas no queden impunes.

Resulta necesario prestar atención a los cambios que se dan dentro de la sociedad, recordemos una vez más, que los niños y jóvenes son los más expuestos a ser víctimas del engaño en cualquiera de sus expresiones y naturalezas. Porque si bien es cierto que los adultos no estamos exentos de padecer estos abusos, también lo es que, los más vulnerables y a quienes más afectaciones se les genera, es a esos pequeños seres humanos que tenemos en cada una de nuestras casas, a quienes es de mencionar, les asisten Derechos Humanos que buscan conseguir su desarrollo integral.

De lo anterior se genera la necesidad de crear nuevas figuras punitivas en el Código Penal, para poder estar en condiciones de perseguir y sancionar a aquellos que realizan este tipo de conductas lesivas ya descritas, procurando tipos penales más claros y concordantes al respecto, ya que actualmente se puede denunciar, pero en el mejor de los casos, el ministerio público trata de encuadrar la conducta en el delito que más se le asemeje, sin tener la certeza plena que realmente sea el tipo penal que amerita la conducta.”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Que la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 194 y 195 del Código Penal del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Héctor Gómez Trujillo, sustento su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

“Desde los comienzos del constitucionalismo moderno, la búsqueda del reconocimiento y vigencia plena de los derechos humanos, ha jugado un papel protagónico. Así, tales derechos se constituyen como aquellas prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, para llevar a cabo cualquier plan de vida de manera digna y plena.

Los derechos fundamentales deben tener una estructura abierta, que permitan adecuar su contenido a los cambios y contextos sociales. Así pues, si los derechos humanos son concebidos como la facultad que la norma reconoce a la persona en relación con su vida, su libertad, la igualdad, su participación en asuntos políticos o sociales, o cualquier otro aspecto fundamental relacionado con el desarrollo integral del individuo, en una sociedad de personas libres, que exige el respeto del resto de la comunidad y del Estado, y con el derecho de ejercitar acciones legales en caso de vulneración, entonces podemos asegurar, sin lugar a dudas, que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental.

En otras palabras, el derecho a la intimidad es un derecho humano, porque su plena vigencia posibilita el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo y la importancia de su observación y garantía por parte del Estado, radica en el reconocimiento de que, no es suficiente proteger los derechos tradicionales, sino que también es necesario remover los obstáculos para disfrutar de una vida plena sin intromisiones ni obstáculos.

Celis Quintal define el derecho a la intimidad como aquella facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan.

El derecho a la intimidad tiene diversos matices, incluyendo la prohibición de revelar información sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso, tales como situaciones relativas a su persona, familia, pensamientos, sentimientos, correspondencia, comunicaciones personales, enfermedades, embarazos, nacimientos, preferencias o prácticas sexuales.

Si bien todas las especies contempladas dentro del bien jurídico tutelado de la intimidad, son importantes y de gran relevancia en el reconocimiento y protección por parte de nuestro andamiaje legal, existe una que, derivado de nuestra actual dinámica social, de los avances y fácil acceso a tecnologías de la comunicación, así como a las fibras más sensibles de la vida que pueden verse vulneradas, adquieren una especial connotación y transcendencia. Hablo del derecho a la intimidad sexual.

Lo anterior es así, ya que dentro de la vida íntima, la sexualidad representa lo más íntimo de la persona. El ejercicio de la sexualidad de cada individuo es, por excelencia, una actividad personalísima, en la que no cabe de manera alguna la injerencia, participación o conocimiento de personas o agentes extraños sin que el sujeto de manera voluntaria permita.

El desarrollo de la vida sexual de las personas, no ha sido ajeno ni ha escapado a los cambios sociales que hemos presentado en los últimos años. El avance tecnológico, el fácil acceso a dispositivos de comunicación inmediata y la destreza casi nata para manipularlos de las nuevas generaciones, han originado inéditas formas de ejercer la sexualidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Una de esas nuevas prácticas es el denominado «sexting», el cual consiste básicamente en la producción de imágenes o videos con contenido erótico o sexual propio y enviado a otra persona a través de algún dispositivo de comunicación móvil.

Esta actividad no representa, en sí misma, vulneración alguna al derecho a la intimidad de las personas. Un individuo, de manera voluntaria, envía material sexual propio a algún destinatario que él mismo elige, con la intención de que solo ese sujeto obtenga o conserve esas imágenes o videos. La violación a ese derecho y, por lo tanto, la comisión del antijurídico, se materializa cuando la persona que recibe dicho material lo comparte o distribuye a personas o por medios no autorizados por su autor.

El fácil acceso a dispositivos de comunicación móvil, la falta de pericia al realizar dicha actividad, así como la pérdida de control del material gráfico una vez subido al espacio cibernético o compartido en redes sociales, ponen en un grave estado de vulnerabilidad a las personas que decide llevar a cabo”

Las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, al realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas con anterioridad, consideramos pertinente acumularlas para efecto de realizar un análisis, estudio y dictamen conjunto, con la finalidad de incorporar lo procedente.

Bajo esta tesitura, los diputados integrantes de esta Comisión consideramos necesario y urgente armonizar nuestra normatividad estatal con lo establecido en la legislación federal en el tipo penal de estupro, realizando las reformas y adecuaciones necesarias para tal efecto, como el aumento de la pena para este delito, así como para el delito de violación en los casos de menores de edad, con el objetivo de proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes, garantizando los derecho sustantivos y principios constitucionales de la infancia.

En este sentido, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos procedentes dictaminar las iniciativas en el tema de estupro, toda vez que estamos en presencia de un grupo vulnerable de la sociedad, como lo son los menores de edad, que de manera preocupante cada vez se encuentran más susceptibles de abusos, especialmente de carácter sexual.

Ahora bien, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, al analizar la Iniciativa presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar podemos observar que toma como base la prevención general positiva, con el objetivo de disuadir a los conductores para que eviten conducir de manera temeraria, utilizando aparatos de radio comunicación o que aun sabiendo el peligro que causa conducir un vehículo en malas condiciones



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



arriesgan la vida de otros conductores.

De igual manera con esta reforma podemos poner acorde nuestra legislación local con el compromiso y las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano ante las naciones, pues la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en su reunión del 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, referente a prevenir accidentes de tránsito. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 64/255, 1 de marzo de 2010, proclamó el periodo 2011- 2020 el documento llamado “Decenio de Acción para la Seguridad Vial”, con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito, por lo que los argumentos de la iniciativa en análisis coinciden con el interés de este organismo para promover este supuesto en las regiones del mundo.

Así mismo, respecto al impacto social de la iniciativa, coincidimos con la exposición de motivos del Diputado cuando señala que *“la principal causa de muerte e invalidez en personas comprendidas entre los dieciocho y los treinta años, son los accidentes de tránsito, esta situación es realmente preocupante y en muchos de los casos evitable”* de esta manera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía coloca a Michoacán como el segundo estado en el país en incidencia de mortalidad derivada de accidentes de tránsito durante 2016, con el 7.41 por ciento de las víctimas mortales generadas en México.

Por lo tanto al aplicar el principio de proporcionalidad de la pena, la trascendencia social del hecho que pretende penalizarse, puede demostrarse, así como la pertinencia entre esta trascendencia y la integración de elementos como conducir peligrosa o temerariamente, utilizar teléfonos celulares u otro instrumento que le requiera su atención al tema penal.

Ahora bien, por lo que ve a la Iniciativa presentada por la Diputada Rosa María de la Torre Torres, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, podemos observar que plantea correctamente las atribuciones que se confieren a cada uno de los poderes en el ámbito federal y local, en tanto a lo que establece el artículo 73 fracción 21 en su apartado a) *Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Por tanto, ante la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada el 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación; resulta apremiante armonizar nuestra legislación, por lo que la tipificación del este delito en el Código Penal del Estado de Michoacán, resulta contradictoria e insuficiente, por lo cual la derogación de los artículos 254 quater y 254 quinquies contribuye claridad de las atribuciones en los procesos penales.

Respecto a la Iniciativa presentada por la Diputada Rosalía Miranda Arévalo, coincidimos con la parte toral de su exposición de motivos al incrementar la pena para el delito de falsificación de documentos públicos o privados; a fin de erradicar la realización de esta conducta.

Lo anterior, toda vez que en la práctica de este delito, se realiza de forma inconsciente cada vez con más frecuencia, derivado de la ausencia valores que aqueja a nuestra sociedad, perjudicando intereses compartidos de la ciudadanía en sus diferentes ámbitos. De esta manera, estimamos pertinente reformar los artículos 299 y 300 incrementando la pena para quienes incurran en el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, así como en la falsificación agravada.

Referente a las Iniciativas presentadas por los diputados Manuel López Meléndez y Héctor Gómez Trujillo, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos con la exposición de ambas ya que actualmente la tecnología que avanza a pasos agigantados nos ha rebasado, contando con un sin número de medios por los cuales comunicarnos, resaltando las redes sociales que se han vuelto un arma de doble filo, siendo por un lado una herramienta necesaria y efectiva para la comunicación, permitiendo que en cuestión de minutos nos llegue información nacional e internacional relevante o no.

De igual manera, estamos conscientes que no existe un control de la información y el contenido que por medio de dichas redes sociales circula y en ocasiones se vuelve viral;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



muchas veces quedando expuestas personas sin distinción de sexo, edad, entre otras, que comparten archivos, fotos, o cualquier contenido íntimo y personal de manera voluntaria pero solo a ciertas personas de su confianza y estos se aprovechan para obtener más contenido erótico sexual bajo amenaza de difundir lo ya obtenido, dejando al público la información o el contenido, del carácter que sea, que les ha sido confiado en privacidad.

Bajo esta tesitura, esta Comisión dictaminadora considera pertinente adicionar al Título Décimo Tercero denominado Delitos Contra la Dignidad Humana, un artículo 198 bis a nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de proteger a aquellas personas que sean coaccionadas y hostigadas, bajo amenaza de difundir contenido enviado previamente con el objetivo de obtener más contenido erótico sexual.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracción XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. **Se reforman** los artículos 164, 170, 254 ter, 299, 300; **se adiciona** un párrafo cuarto al artículo 69, una fracción II y un último párrafo al artículo 137, el artículo 198 bis; y **se derogan** los artículos 254 quater y 254 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO II PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 69. Punibilidad del delito culposos.

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



...
...

Se considera conducción temeraria cuando existe un incremento del riesgo voluntariamente dado infringiendo las normas de conducción o de precaución debida. Se considera conducción peligrosa cuando existe un incremento del riesgo por hacerlo en vehículos en mal estado o infracción a las normas de seguridad.

TÍTULO PRIMERO APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 137. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular.

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 117 y 125, respectivamente, cuando se den los siguientes casos:

- I. ...;
- II. **Conduzca peligrosa o temerariamente;**
- III. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga; o,
- IV. Se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros.

Cuando el homicidio o las lesiones sean producidos por un vehículo del servicio público o de carga pesada, la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



VIOLACIÓN.

Artículo 164. Violación.

A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a **treinta** años de prisión.

....
....
....

CAPÍTULO IV ESTUPRO

Artículo 170. Estupro

A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de **dieciocho** años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Si el activo del delito no excede en siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, y**
- II. Si el activo del delito excede en siete o más años la edad del pasivo, la pena se le duplicará en una mitad.**

Este delito se perseguirá por querrela.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

CAPÍTULO III ATAQUES A LA PROPIA IMAGEN

Artículo 198 bis. Se le impondrá de seis meses a siete años de prisión al que coaccione, hostigue, o exija material de contenido erótico sexual como alguna imagen, audio o video de la víctima bajo la amenaza de difundir, revelar, publicar, compartir, entregar, transmitir, exhibir o ceder material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido para uso privado o íntimo a otra persona, afectando la confianza, la tranquilidad, el desarrollo personal y el honor de la víctima.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SEXTO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

CAPÍTULO XIV ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 254 ter. Tortura. En los tipos penales, las sanciones y competencia de los tribunales locales correspondientes a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se estará a lo dispuesto por la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en la materia.

Artículo 254 quater. Derogado

Artículo 254 quinquies. Derogado

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO IV FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN, USO INDEBIDO DE DOCUMENTO Y USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 299. Falsificación o alteración y uso indebido de documento.

A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrá de **uno** a dos años de prisión y de doscientos cincuenta a **mil** días multa tratándose de documentos públicos y de uno a dos años de prisión y de **doscientos a quinientos** días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines señalados en el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o altere o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

Artículo 300. Falsificación agravada. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta el **doble**, cuando:

I. a III...

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 30 días del mes de abril de 2018. -----

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. CESAR ALFONSO CORTÉS MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NUÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente fija, forman parte integral del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Vigente del Estado de Michoacán, de fecha 30 de abril de 2018, emitido por la comisión de Justicia. -----